

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 103.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 29.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 15 del actual, remitiendo certificacion del acta de arqueo practicado por V. S. en las Cajas del Banco creado en esa ciudad; y en su vista resultando que se han realizado los 4.500.000 rs. equivalentes á las 2.250 acciones emitidas de á 2.000 rs. cada una, que forman la primera serie con el desembolso de todo su valor, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de concesion de 6 de Noviembre de 1865, en el plazo designado en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debidas, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Pamplona, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto, y disponiendo que esta resolucion se publique en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del referido Banco, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1864

TRUPITA

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 14 del actual, acompañando copia certificada del acta de arqueo verificado el dia 4 por el Alcalde de Vigo en las Cajas de la Sociedad de Crédito y Fomento de dicha ciudad, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre último; y en su vista, resultando que la operacion practicada aparece de la existencia de 2.508.795 rs., ó sean 28.795 rs. más de la suma que representan las 4.000 acciones emitidas, y que forman la primera serie al respecto de 1.900 rs. cada una y con desembolso del 50 por 100 sobre el valor nominal, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de concesion de 20 de Noviembre último; y que la referida cantidad se há hecho efectiva dentro del plazo preljado en la ley, habiendo sido comprobada su existencia con los requisitos establecidos en el artículo 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha dignado declarar definitivamente constituida la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo para que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto. Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta, y que se devuelva á los fundadores de la citada Compañia el depósito previo que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, conforme á lo que prescribe el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856, importante 228.000 rs. nominales en obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Enero de 1864.

TRUPITA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Salvador Palau y Llorens para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome de las aguas del torrente de Jornetá la cantidad de 0,135 de litro por segundo con destino al riego de 13,5 áreas de terreno que posee en el término de Cadaqués, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La derivacion se hará sin presa y en los términos designados en el proyecto presentado.

2.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 31.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Albacete, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Jerónimo Percha, Mariano Faus, Domingo Faus, Ambrosio Durá, Bautista Durá, Bautista Ibañez, José Puchán, Matias Sarro, Cirilo Rodriguez, José Capella, Manuel Faus, Balbino Ramadá, Francisco Rodriguez, Bautista Castillo, Vicente Rodriguez y Mariano Carpio, vecinos todos de Benaguacil y Villamarchante, provincia de Albacete, apelados en rebeldia, sobre pago de contribucion y multa que les fué impuesta gubernativamente en concepto de defraudadores del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 5 de Setiembre de 1858, regresando á sus pueblos Jerónimo Percha y compañeros con cierto número de reses vacunas, que con ánimo de recrearlas habian comprado en la feria de Villanueva de la Fuente, fueron denunciados á su paso por Albacete por los investigadores de la contribucion industrial como tratantes en ganado sin certificado de matrículas:

Que instruido el oportuno expediente por la Administracion de Hacienda pública, se consideró á Jerónimo Percha y consortes como comprendidos en el caso del art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por no tener terrenos bastantes para recrear los ganados que conducian:

Visto el certificado del amillaramiento remitido por las oficinas de Hacienda pública de Valencia, en el que se acredita el número de fanegas de tierra que poseian:

Visto el decreto del Gobernador de Albacete de 14 de Agosto de 1861, por el cual se impuso á cada uno de los denunciados la multa de 466 rs. y pago

de la cuota de 555 rs 55 cénts., con los recargos correspondientes:

Vista la demanda que contra esta providencia, y previa la correspondiente fianza interpuso D. José Vidal, á nombre de todos los denunciados, ante el Consejo provincial de Albacete, con la solicitud de que se dejase sin efecto el decreto apelado, y se eximiese á sus representantes del pago de la cuota y multa impuestas:

Vista la sumaria testifical presentada por D. José Vidal, en la que se acredita el número de hanegadas de tierra que, ya propias, ya arrendadas, cultivan los denunciados, y que en Benaguacil y pueblos limítrofes generalmente se celebran los contratos de arrendamiento de palabra, no constando por tanto en el catastro del Municipio:

Vista la contestación á la demanda del Promotor fiscal de Hacienda pidiendo que se confirmara el acuerdo apelado de 14 de Agosto de 1861:

Vista la sentencia del Consejo provincial, por la que se condena individualmente á Jerónimo Percha y consortes al pago de la cuota de 290 rs., mitad de la que señala la tarifa núm. 2 á los tratantes en ganado vacuno, y recargos correspondientes, alzándoles la multa de 466 rs. que se les impuso en la providencia gubernativa:

Visto el recurso de queja por denegación de la alzada interpuesta contra la referida sentencia del Consejo provincial, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se acordó admitir dicha apelación:

Visto el escrito de mejora de apelación que presentó mi Fiscal con la solicitud de que se revoque la sentencia del inferior en cuanto por ella se alzó á Don Jerónimo Percha y consortes la multa que como tratantes en ganado vacuno sin matrícula les fué impuesta por el Gobernador de la provincia:

Vista la acusación de rebeldía formulada por mi Fiscal á los apelados por no haberse presentado en esta segunda instancia, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por acusada:

Considerando que la sentencia apelada envuelve la contradicción que notó en ella la parte de la Hacienda al apelar y al mejorar la apelación, puesto que, reconociendo la infracción de la ley, releva sin embargo á los denunciados de la multa con que ella la reprime;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarri y D. José de Sierra y Gádenas,

Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte que alzó á los denunciados la multa que en su decreto les fué impuesta por el Gobernador, y en confirmar esta imposición.

Dada en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico

Madrid 17 de Diciembre de 1863. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 30.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorización que solicitó para procesar á Manuel Triviño, alguacil, del cual resulta:

Que al anochechar del 7 de Setiembre último Manuel Expósito, conocido por el Hostia, se acercó á un grupo en el que estaba Manuel Mendoza hablando con D. José Alcalá Zamora y el Escribano D. Patricio Aguilar, y preguntando el Expósito á Mendoza «¿que hay?» le amenazó con una navaja que llevaba abierta, y como repitiese la amenaza, D. José Alcalá Zamora le hizo soltar la navaja, la que recogió y entregó al Teniente de Alcalde del tercer distrito D. Francisco Valverde, dándole al mismo tiempo parte de todo lo ocurrido:

Que dicha Autoridad ordenó al alguacil Manuel Triviño que buscara é hiciera comparecer á su presencia al Manuel Expósito, y que habiéndolo verificado, dispuso lo llevara á la cárcel en clase de detenido para corregir gubernativamente sus excesos:

Que al cumplimentar la orden del Teniente de Alcalde, el Expósito, no solo se resistió y negó á seguir al alguacil profiriendo palabras injuriosas, sino que abalanzándose á él, le dió una bofetada y trató de quitarle el baston que llevaba, por lo que Triviño le dió con él un golpe en la cabeza, causándole una herida menos grave, cuya curación duró ocho días:

Que instruidas las oportunas diligencias contra el Expósito por desacato á la Autoridad, el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la competente autorización para procesar á Triviño por la lesión causada á Expósito como comprendido en el artículo 545 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en defensa de su carácter y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, ó en el cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho. Autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en ocasión que el alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la cárcel, le

constituye irresponsable del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar la negativa del Gobernador de Córdoba.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar á D. Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer María Artigues, vecinos de Palau acudieron al Juzgado exponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligación de mantenerlos y darles habitación, según contratos matrimoniales, los expulsó de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que María Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiera su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se excedió y agarrándole por el pañuelo se le agarró al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegación de auxilio, como por la detención;

Que pedido informes por el Juzgado al Alcalde, este expuso que la María se habia presentado varias veces ante su Autoridad para asuntos semejantes: que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al día siguiente les citaría á juicio, retirándose la María: mas al anochechar le buscó nuevamente en la calle, y le dijo quería justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular.

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictamen que en vista de la explícita manifestación del Alcalde no procedía la instrucción del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorización para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus facultades deteniendo á la María Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la autoridad, y para evitar el escándalo.

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el gobierno y administración de las provincias, que declara innecesaria

la autorización para perseguir, entre otros, los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando, que el Alcalde de Tribó al detener á María Artigues no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Cádiz 29 de Enero. — El Gobernador á los señores Ministros de Gobernación y Ultramar.

«El Puerto-Rico trae solo correspondencia y cinco pasajeros. Salíó de la Habana el 31 de Diciembre con 850 hombres que dejó en Santiago de Cuba, donde tomó 1.240: desembarcó 300 en Santo Domingo, y los 940 restantes, no permitiéndolo la mar en Bani, lo hizo en la Caldera, de donde sacó 262 para Santo Domingo. De este punto salió el 10 — Habían llegado á la Habana el Paris procedente de Santo Domingo, y el Principe Alfonso, de Cádiz y Puerto-Rico. El Conda saldrá el 5 con tropas para Santo Domingo. — Según la Razon, periódico de Sto. Domingo, las tropas habían ocupado á San Juan Barahona, las Matas y Neiba, y el cabecilla Florentino huía con unos pocos hacia Bani. Volverá á salir el Puerto-Rico el 12.»

#### DESPACHO TELEGRÁFICO.

Southampton 29 de Enero. — El Cónsul de España al Sr. Ministro de Ultramar:

«Puerto-Rico 14 — Sin novedad. — Noticias oficiales, atrasadas; noticias particulares de Santo Domingo, fecha 12, dicen que Santana está enfermo. Reemplázale Alfau: 500 rebeldes cercados en campo Guamuna por Alfau. Todo el Sur tomado por tropas españolas. San José de las Matas ocupado también por tropas de la Reina.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de esta Real orden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigenda sino por medio de licitacion pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15 000 rs., y por la direccion de establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.ª En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta núm 32)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Las noticias de Santo Domingo, que por extraordinario ha traído el vapor *Puerto-Rico*, son de 10 del actual, y por consecuencia adelantan solo seis dias á las anteriormente recibidas y publicadas en la GACETA.

El General D. Eusebio Puello verificó su entrada en San Juan de la Maguana el dia 27 de Diciembre último, con las fuerzas del ejército y reservas que llevaba á sus órdenes, sin haber encontrado resistencia alguna, pues el enemigo abandonó sus campamentos durante la marcha del expresado General, huyendo en todas direcciones. La poblacion quedó intacta, á excepcion de dos bohíos que se encontraron incendiados.

El Comandante de las reservas provinciales D. Santiago Perez, con sólo algunos voluntarios batió á los rebeldes que, en número de 500 próximamente, se presentaron en Loma Quemada y algunos otros puntos, habiéndoles causado pérdidas de consideracion en muertos y heridos, y obligado á dejar en poder de las tropas muchas armas y víveres.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Despachos Telegráficos.

Cádiz 31 de Enero á las cuatro y cuarenta minutos.—El Gobernador á los Sres. Ministros de Gobernacion y de Ultramar.

Acaba de fondear el vapor-correo de las Antillas *Principe Alfonso*.

El *Principe Alfonso* trae 15 dias y 20 horas de navegacion y 157 pasajeros; de ellos 88 licenciados, un soldado de Marina y 12 penados, sin noticias más recientes que las publicadas.

Viene de la Habana, á donde habian llegado con tropa el vapor *María*, de Barcelona, en 41 dias, y el *Europa*, de Cádiz, en 24. Se preparaba nuevo envio de tropas á Santo Domingo.

En la isla de Cuba no ocurría novedad á la fecha del 15. La salud buena.

(Gaceta núm. 33.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la Propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del art. 336 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pague.

En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios presenten al juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente pero sin necesidad de representacion por Procurador ni direccion de Letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio, conforme dispone el art. 336 de la ley hipotecaria, acompañando una certificacion, librada por el mismo expresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hayan devengado los honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion segunda, título 20 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el Juez, después de practicado el embargo y con suspension de las demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1864.

ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 571.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 de Enero anterior, me comunica la Real orden siguiente:

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Regimiento de infanteria número 55, Sevilla, Don Manuel Alderete y Chia, y el de igual graduacion del número 16, Castilla, Don José Clement y Jigols. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 3 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm 572.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se dice á este Gobierno en 7 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.—Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la exposicion de en 1.º de Enero próximo pasado elevaron á este Ministerio varios electores para diputadas provinciales por el partido de Calahorra, pidiendo la nulidad de las elecciones últimamente verificadas, y que se procediese á otras nuevas en razon á haberse infringido la ley por haber durado la votacion tres dias en vez de los dos que aquella determina; la expresada Seccion ha consultado lo siguiente.—La Seccion se ha enterado de la adjunta instancia en que varios electores del partido de Calahorra, solicitan del Gobierno de S. M. que declare nulas las elecciones de diputados provinciales íntimamente verificadas en todos los partidos de la provincia de Logroño, y mande proceder á otras nuevas dentro del término legal.—Fúndase esta solicitud en que habiendo durado la votacion en dichas elecciones tres dias, en vez de dos, los exponentes consideran infringido el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre último, y los que en el Re-

glamento para su ejecucion llevan los números 120, 121 y 122, creyendo en consecuencia que ha podido declararse válido lo que era nulo, faltarse á lo dispuesto en el artículo 30 de aquella si en algunos partidos no han concurrido á votar en los dos primeros dias la mitad más uno de los electores, y aun ocurrir que la votacion del tercer dia haya variado la eleccion proclamándose diputado al que no debiera serlo.—Al dar cumplimiento esta Seccion á la Real orden de 5 del corriente, recibida con atraso, entiende que no debe discutir en el fondo la peticion de los electores; porque, ni la simple afirmacion contenida en el único documento que se le ha remitido presenta los datos suficientes para hacerlo, ni ha llegado el momento de apreciar hechos que, mas adelante y con relacion á uno ó mas partidos, pueden someterse al examen del Consejo en los casos y en la forma que establece la ley para el gobierno y administracion de las provincias.—La Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de la misma ley, es la que, con presencia de las actas, de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, está llamada á acordar en primer término lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos. Solo cuando se reclame contra estos acuerdos, que a pesar de la reclamacion han de llevarse á efecto, ó cuando el Gobernador suspenda su ejecucion por creer que con ellos se han infringido las leyes, puede el Gobierno revisarlos con las formalidades y en los plazos prescritos; y la ley atribuye tal fuerza á semejantes acuerdos, que la autoridad superior de la provincia debe hacer que se cumplan, si pasados dos meses desde que haya remitido las reclamaciones á la superioridad, no recibiese su resolucio-  
De esto, que es lo mandado en los artículos 51 y 53 de la ley citada, se infiere que cualquiera resolucio-  
V. E. adoptase respecto á la validez ó nulidad de las elecciones de uno ó más diputados provinciales, seria ilegal si no se procediera el acuerdo de la Diputacion respectiva, ó si, supuesto este acuerdo, no mediara reclamacion presentada en el plazo y por conducto establecidos, ó la suspension acordada por el Gobernador, con lo demás que el mencionado artículo 53 ordena.—Pero en el caso concreto á que este informe se refiere, creen los recurrentes que la Diputacion provincial de Logroño no puede conocer de las elecciones; porque adoleciendo todas las actas de igual defecto, en su concepto, equivaldria á convertir aquella corporacion en juez y parte al mismo tiempo.—Este argumento supone la posibilidad de eludir en casos dados un precepto legal y terminante que

ninguna excepcion admite; y serviria, si alguna fuerza tuviera, para demostrar que las Diputaciones provinciales no debian aprobar las actas de eleccion de sus individuos; porque seran repetidas las ocasiones en que los vencidos aleguen que en todos los partidos judiciales de una provincia se han cometido las mismas faltas, ó que, siendo estas de distinta especie, los elegidos tienen interes en dispensarse reciprocamente los vicios de que adolezca la eleccion.—Conviene tener presente que los acuerdos de las diputaciones provinciales en esta materia no son definitivos; y que las formalidades que han de observarse para resolver las reclamaciones que contra ellos se susciten, aseguran en lo posible el acierto y la correccion de los defectos ó vicios en que se hubiere incurrido.—Padece error los electores de Calahorra, al decir que si se deja la resolucion de su instancia para el 1.º de Enero de 1864, en que han de instalarse las nuevas Diputaciones, se incurrira en una ilegalidad mas, pues creen que, segun el articulo 50 de la ley, declarada nula la eleccion de Diputados, se ha de proceder á otra segunda dentro del término de veinte dias. El articulo que se cita se refiere unicamente al caso en que la eleccion es nula *ipso facto* por no haber tomado parte mayor absoluta de los electores del partido: no á los demás en que recaiga la declaracion de nulidad, que solo puede dictarse por la Diputacion provincial ó por el Gobierno, segun queda demostrado. Mas V. E. se sirve advertir en la Real orden citada, que el Gobernador de la provincia ha manifestado; «que á excepcion del partido de Haro, en todos los demás hubo mayor absoluta en el segundo dia de eleccion, sin contar los votos emitidos en el tercero.» Si se quiere decir con esto que en los dos primeros dias no tomó parte en la eleccion la mayor absoluta de los electores de dicho partido de Haro, podrá tal vez suponerse que en este caso debió hacerse aplicacion del articulo 50 de la ley; y así procedería, si considerandose terminada la votacion en el segundo dia se hubiera cumplido el articulo 129 del Reglamento para la ejecucion de la ley: mas los electores fueron convocados, segun parece, para una votacion de tres dias, el Gobernador no pudo recibir, por que no se extendió el acta de los dos primeros; y solo sabe el resultado de la eleccion por una acta en que aparece que concurrió número suficiente de electores, y que fué proclamado el Diputado, viniendo por tanto esta eleccion á hallarse en igual caso que la de los demás partidos, por lo cual ha de someterse, como estas, al examen de la Diputacion.—Por las consideraciones que preceden, opina la Seccion que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de

los electores del partido judicial de Calahorra, de que se ha hecho mérito en este informe; sin perjuicio de resolver en su dia con arreglo al articulo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, las reclamaciones que se presenten, en el plazo y ante la autoridad que el mismo establece, contra los acuerdos que tomé la Diputacion provincial de Logroño sobre la validez de las elecciones verificadas en aquella provincia.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo informado por la citada Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.»

*Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos oportunos.*

Palencia 3 de Febrero de 1864.  
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 573.

## SECCION DE FOMENTO.

### Negociado de Agricultura.

Presidencia de la Asociacion general de ganaderos.—Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1864, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en el término que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia, con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta ca-

bezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.  
—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### RECTIFICACION.

En la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 160, correspondiente al dia 11 de Enero próximo pasado; reproducida en los del 13 y 15 de dicho mes, sobre el modo y forma con que deben instruirse los expedientes de aprovechamientos forestales, en la prevencion primera, donde dice: *sello 4.º*, entiéndase: *sello 9.º*

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento constitucional de Poblacion de Arroyo.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á la formacion del amillaramiento que ha de regir en el segundo año económico es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito presenten relaciones de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues de no verificarlo no serán

oidas las reclamaciones que se presenten

Poblacion de Arroyo 27 de Enero de 1864.—El Alcalde, Bernardino Gomez.

## CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante todavia la Maestria Mayor de obras de fortificacion y edificios militares de 2.º clase de Chafarinas con la dotacion de anual de siete mil reales vn, y debiéndose proveer en sugeto idoneo para su desempeño, se anuncia al público para que los Maestros de obras ó Arquitectos que aspiren á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion sita en la calle de Milicias, núm. 1.º, junto al cuartel de San Benito; de diez á dos de la tarde en los dias no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que se han de sugetar para obter al mencionado destino, en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 1.º de Febrero de 1864.—El Ingeniero del Detall, Nicolás Cheli.—V.º B.º—El Teniente Coronel encargado de la Direccion, Nicolás Cheli.

## Anuncios particulares.

Almacen de Maderas en Sahagun.

PROVINCIA DE LEON.

Se venden de pino, chopo, roble, encina, álamo, nogal y negrillo, de todas clases y tamaños.

Los precios del negrillo son los siguientes: par de varas para carromato 80 rs., contravaras de idem 30, vigas de carro de par 65, aimones 20, contraaimones 10, cabezales 7, pernezuelas 2, peones 1.º, yugos de carro de cacha ó rollo 16, idem de arar 7, mazas desde 16 á 24, canyones 6, é igual precio los de encina y el par de rayos. Se permite la eleccion en un surtido constante de 2,000 deshojados y de 4 á 6,000 piezas de las demás clases.

Hay vigas de lagar hasta 50 pies de largo con gruesos correspondientes, y mas de 4,000 árboles de álamo y negrillo.

Los que gusten hacer algun pedido, pueden dirigirse á D. José del Corral, vecino de Sahagun.

### VENTA.

Se hace de un caballo padre andaluz, blanco plateado, de nueve años, siete cuartas cuatro dedos de alzada; á condicion que si no pasare en la revisa se quedará con el su dueño Gumersindo Val, en Revena.

Imp y lib. de Gutierrez é hijos.